



**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho el **PROCESO ORDINARIO** No 11001 31 05 **0016 2019 00101 00**, el cual fue remitido por el Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá en los términos del Acuerdo CSJBTA20-109 del 31 de diciembre de 2020. Así mismo, obran memoriales pendientes por resolver. Sírvasse Proveer,

YENNY MARCELA SANCHEZ LOZANO
Secretaria

Cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone **AVOCAR** el conocimiento del proceso ordinario de la referencia, conforme a lo establecido en el artículo 1 del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020 y el artículo 1 del Acuerdo CSJBTA20-109 del 31 de diciembre de 2020.

Igualmente, realizado el estudio de la contestación de la demanda allegada por **ECOPETROL SA**, se observa que la misma **NO** cumple con los requisitos establecidos del artículo 31 del CPT y de la SS, motivo por el cual **SE INADMITE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, en tanto que:

1. Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 31 del C.P.T y de la S.S., puesto que al pronunciamiento al hecho 25 no se manifestó las razones de su respuesta. Adicional, no hubo pronunciamiento respecto al hecho número 42 del escrito integrado de la demanda, con la cual se subsano. Finalmente se deberá aclarar a que hecho corresponde el pronunciamiento realizado desde el numeral 42 y Siguyentes del escrito de la contestación.
2. Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 2° del párrafo 1° del artículo 31 del C.P.T y de la S.S., puesto que los anexos a folio 469 a 475 del expediente, no concuerdan con el año de las pruebas documentales solicitadas en el respectivo acápite numeral 16 y 17. En igual sentido, se deberá precisar a qué documentos se hace referencia respecto a las pruebas documentales solicitadas en el numeral 19, 20 y 21. Por lo cual deberá aclarar respecto a estos o en su defecto allegar dichos documentos.

Conforme lo anterior y en atención a lo dispuesto en el párrafo 3° del artículo 31 CPT y de la SS, se devuelve la contestación de la demanda y se le concede el término de **cinco (5) días** a la parte demandada, para que subsane la deficiencia anotada en el inciso anterior, so pena de **NO TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

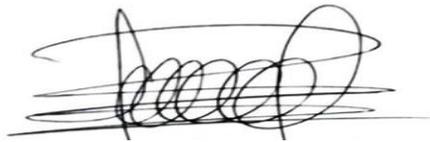
Así mismo, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** al Doctor RICARDO NAVARRETE DOMINMGUEZ, identificada con C.C. No. 17.136.475 y T.P. 7.870 del

C.S. de la J. como apoderada judicial de la demandada **ECOPETROL SA**, para los fines del poder conferido.

Por último, se solicita a las partes, apoderados y demás intervinientes **MANTENER ACTUALIZADOS SUS DATOS DE CONTACTO**, especialmente, número de celular y correo electrónico, tal como se informó en el comunicado No. 1 del 03 de febrero de 2021, en el espacio público y oficial asignado a este juzgado en la página de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co – Juzgados del Circuito – Juzgados Laborales – Bogotá – JUZGADO 041 LABORAL DE BOGOTÁ – Avisos a la Comunidad – 2021). Esta información deberá ser enviada al correo electrónico institucional j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **DENTRO DEL TÉRMINO DE EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado N°
052 del 06 de Abril de 2022.



YENNY MARCELA SANCHÉZ LOZANO
Secretaria

GG